



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-938/2022

ACTORES: JUDITH BACA MORALES
Y OTROS

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CASTRO

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio ciudadano indicado en el rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo controvertido, por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	3
RESUELVE	12

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito de demanda
y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente.

2 **A. Congreso Distrital de MORENA.** El treinta y uno de julio del
presente año se llevaron a cabo los congresos del partido en los
distritos 01, 02 y 03, en Aguascalientes, con el fin de elegir a las
personas que habrían de ocupar los cargos de Coordinador
Distrital, Congresista Estatal, Consejero Estatal y Congresista
Nacional, donde presuntamente participaron los actores como
candidatos.

3 **B. Queja.** El cuatro de agosto siguiente, las personas accionantes
presentaron quejas ante el Tribunal Electoral de Aguascalientes por
presuntas irregularidades que se presentaron durante el desarrollo
de la jornada intrapartidista, misma que fue reencauzada a la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

4 **C. Resolución intrapartidista (CNHJ-AGS-819/2022).** El
diecisiete de agosto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
de MORENA emitió un acuerdo de improcedencia al considerar que
el escrito fue presentado (ante el órgano de justicia interno) fuera
del plazo de cuatro días dispuesto por la normativa interna.

5 **II. Juicio ciudadano.** El veinte de agosto, las personas
accionantes presentaron, ante esta Sala Superior, demanda de
juicio ciudadano en contra de la determinación precisada.

6 **III. Turno y requerimiento de trámite.** En esa misma fecha, el
Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el
expediente SUP-JDC-938/2022, y turnarlo a la ponencia del
Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en
el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, ordenó requerir el trámite correspondiente al órgano partidista responsable.

- 7 **IV. Tercero interesado.** Durante la tramitación del juicio se presentaron dos escritos de comparecencia de terceros interesados.
- 8 **V. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

- 9 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, al tratarse de un medio de impugnación promovido por dos ciudadanas y un ciudadano que se inconforman de una determinación emitida por una instancia de justicia de un partido político, relacionada con el proceso de renovación de los órganos de dirección nacional de dicho instituto político, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 10 Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-938/2022

- 11 Por lo que se desestima la petición de los promoventes de que esta Sala Superior conozca de la impugnación mediante la figura del per saltum o salto de instancia.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 12 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020,¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 13 En ese sentido, está justificada la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Terceros interesados.

- 14 No se tiene reconocida la calidad de terceros interesados a Fernando Alférez Barbosa y Gilberto Gutiérrez Lara, al incumplir con el requisito de firma autógrafa previsto en el artículo 17, párrafo 4, inciso g), de la Ley de Medios.
- 15 Esto es así, pues la presentación de los escritos se realizó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por vía electrónica, por lo que no resulta válido considerar que se trata de escritos firmados de puño y letra de los comparecientes.
- 16 Al respecto esta Sala Superior, ha sostenido que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad, identificar al autor o

¹ Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

- 17 Por lo que, al tratarse de escritos remitidos y recibidos por el órgano partidista responsable, por correo electrónico, se aprecia que no contienen la firma de puño y letra de los comparecientes, lo cual se traduce en la imposibilidad de corroborar que se trate de escritos de su autoría, y por tanto, en el no reconocimiento del carácter con el que pretenden comparecer al juicio.

CUARTO. Requisitos de procedencia

- 18 El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13 párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación.
- 19 **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa de las personas promoventes; correo para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; el órgano partidista responsable; los hechos, agravios y preceptos jurídicos que se estiman vulnerados.
- 20 **Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, porque el acuerdo de improcedencia impugnado se emitió el diecisiete de agosto, y la demanda se presentó el veinte siguiente, esto es, dentro de los cuatro días señalados en el precepto legal señalado.
- 21 **Legitimación.** Se cumple con el requisito, porque las personas promoventes acuden por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales con motivo de la determinación dictada por el órgano partidista responsable.

SUP-JDC-938/2022

- 22 **Interés jurídico.** Las personas actoras cuentan con interés jurídico para promover el juicio ciudadano, dado que fueron quienes promovieron el medio de impugnación intrapartidista, cuya resolución consideran les causa una afectación a su esfera jurídica.
- 23 **Definitividad.** Se considera colmado el requisito de definitividad y firmeza, ya que la normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a esta instancia.

QUINTO. Solicitud de Medidas Cautelares

- 24 Los promoventes de la demanda solicitan a este órgano jurisdiccional dicte medidas cautelares con el efecto de que cesen todos los efectos jurídicos de las votaciones realizadas en los congresos distritales efectuados en los distritos 01, 02, y 03 en Aguascalientes.
- 25 La petición es improcedente pues, tal y como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional frente a solicitudes de la misma naturaleza (SUP-JDC-803/2022), en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, segundo párrafo, de la Constitución Federal, así como 6°, párrafo 2, de la Ley de Medios, la interposición de los juicios y recursos de la materia no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.
- 26 Lo anterior, con independencia de que, en los actos y resoluciones partidistas no opera la irreparabilidad, tal y como se ha sostenido en los criterios contenidos en la jurisprudencia 45/2010, de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD, así como en la tesis XII/2001, de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE



LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.

- 27 En consecuencia, de asistirle la razón a los promoventes, existiría posibilidad jurídica y material de restituirles en los derechos que aducen podrían ser vulnerados.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y planteamientos

- 28 La pretensión de los accionantes consiste en que se revoque el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, analice los planteamientos expuestos en la queja primigenia.
- 29 Para alcanzar su finalidad, aducen que la responsable infringió el principio de exhaustividad y vulneró sus derechos políticos al considerar que la demanda fue presentada fuera del plazo y declararla extemporánea, sin que se actualizara dicha causal atendiendo a que presentó el escrito al cuarto día de la celebración del congreso distrital.

II. Litis y metodología

- 30 La cuestión a resolver en el presente juicio consiste en determinar si la decisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de declarar improcedente la queja de los accionantes, fue ajustada a derecho.
- 31 Para ello, en un primer momento se expondrán las consideraciones emitidas por el órgano partidista responsable en el acuerdo impugnado; y, posteriormente, se fijará la postura de este órgano

SUP-JDC-938/2022

jurisdiccional, a través del estudio de los planteamientos expuestos en el medio de impugnación.

III. Consideraciones del órgano responsable

- 32 En el acuerdo impugnado, la responsable tuvo por actualizada la causal de sobreseimiento contenida en el inciso d), del artículo 22 en relación con el inciso f) del ordinal 23 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relativo a que resultará improcedente el recurso de queja cuando este se hubiera presentado fuera de los plazos dispuestos en la propia normativa interna.
- 33 Conforme con ello, la Comisión responsable sostuvo que el artículo 39 del Reglamento, disponía de un periodo de cuatro días para la presentación de los recursos internos, por lo que, si lo que se impugnaba en la demanda era una asamblea distrital efectuada el treinta y uno de julio, resultaba inconcuso que el escrito fue presentado fuera de plazo al haberse recibido en la instancia de justicia partidista el once de agosto siguiente.
- 34 Lo anterior —razonó la Comisión—, con independencia de que la demanda se hubiera promovido antes de fenecido el plazo pues, su presentación (el cuatro de agosto), fue ante el Tribunal Electoral de Aguascalientes, es decir, un órgano distinto a la Comisión Nacional de Elecciones, o ante la instancia de justicia partidista, circunstancia que no interrumpía el cómputo del plazo.

IV. Postura de esta Sala Superior

- 35 Este órgano jurisdiccional especializado considera que la determinación de improcedencia emitida por el órgano partidista responsable debe **confirmarse**.



36 Lo anterior ya que, fue apegado a derecho el cómputo del plazo y la consideración de presentación extemporánea de la demanda por cuanto a los actos e irregularidades que supuestamente acontecieron durante el desarrollo del congreso distrital cuestionado, o los previos a su celebración.

37 Mientras que, respecto del cuestionamiento propio de los resultados, se aprecia que, si bien fue incorrecto que la Comisión calificara igualmente como extemporáneos los reclamos; lo cierto es que en el caso se actualizaba la causal relativa a la falta de interés jurídico de los actores para impugnar los resultados de la asamblea partidista, prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la señalada comisión, según se expone a continuación.

A. Impugnación contra actos ocurridos durante el congreso distrital

38 En efecto, en principio, se aprecia que en la instancia partidista los promoventes denunciaron diversas irregularidades como el acarreo de votantes a diversas casillas, la presencia de provocadores así como el ejercicio indebido de funcionarios de los centros de votación.

39 Al respecto, como previamente fue referido, la responsable consideró que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda tomando en consideración que los hechos denunciados ocurrieron el treinta y uno de julio, mientras que la demanda se presentó el siguiente cuatro de agosto, frente al Tribunal Electoral de Aguascalientes, y fue recibida fuera de dicho plazo en la instancia partidista.

SUP-JDC-938/2022

- 40 Se comparte el criterio de la responsable atendiendo a que tal y como fue expuesto en la resolución partidista, la presentación de la demanda en contra de actos ocurridos en el congreso distrital, (como las irregularidades previamente reseñadas) ante una autoridad distinta a las dispuestas en la normativa partidista no interrumpe el cómputo del plazo de cuatro días exigido para la presentación del recurso interno.
- 41 En efecto, el artículo 39 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA establece que el recurso interno para controvertir actos relativos a la selección de la dirigencia deberá promoverse dentro del término de cuatro días naturales a partir del hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia, así como que, durante el mismo, todos los días y horas son hábiles y los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.
- 42 De esta forma se aprecia que, si los promoventes controvertieron actos e irregularidades específicas ocurridas durante la celebración de la asamblea distrital el treinta y uno de julio, debieron presentar la demanda del recurso interno ante el órgano partidista responsable, o la propia Comisión de Honestidad y Justicia, en el plazo que transcurrió del propio treinta y uno de julio al cuatro de agosto.
- 43 Sin que resulte excusable dicha exigencia por la presentación de la demanda ante una autoridad u órgano distinto, como sucedió en este caso, con el Tribunal Electoral de Aguascalientes.



- 44 Es así atendiendo a que, este órgano jurisdiccional ya ha sostenido que², al tratarse de un procedimiento de elección interna de cargos de órganos dirección del partido, incluidos los de carácter nacional, se trata de impugnaciones que no tienen impacto único en alguna entidad federativa, por lo que no se actualiza la competencia de los Tribunales locales ni de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal.
- 45 En este sentido, si bien, esta Sala Superior ha interpretado excepcionalmente³ la exigencia dispuesta en el artículo 9 de la Ley de Medios relativa a que los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, al posibilitar la presentación ante una autoridad distinta e interrumpir el plazo; ello no es aplicable en este caso, pues la presentación de la demanda se realizó ante una autoridad que no es competente, ni siquiera para conocer de la controversia expuesta en la demanda.
- 46 De manera que, en este caso la presentación de la demanda ante una autoridad distinta no interrumpió el plazo para la interposición del recurso interno, lo cual, conviene precisar que, no actualizó en su improcedencia automática, sino que, la demanda fue recibida por el órgano partidista responsable una vez fenecido el plazo de promoción oportuna del recurso interno, lo cual sí deriva en su improcedencia.

B. Impugnación contra resultados del congreso distrital

² Véase la resolución correspondiente al SUP-JDC-787/2022

³ Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 43/2013, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.

SUP-JDC-938/2022

- 47 Ahora bien, se aprecia que fue incorrecto el actuar de la Comisión al decretar la improcedencia de los reclamos relativos a los resultados del congreso distrital así como las y los congresistas que obtuvieron la mayor votación.
- 48 Lo anterior tomando en consideración que la Comisión responsable dejó de advertir que, a pesar de que en el escrito primigenio se identificó como acto impugnado la asamblea distrital efectuada el treinta y uno de julio así como irregularidades acaecidas durante su celebración; la y el actor también cuestionaron en su demanda la validez y los resultados de la contienda interna efectuada en el distrito 01 en Aguascalientes, los cuales, en ese momento, no se habían dado a conocer.
- 49 En efecto, la lectura de la demanda presentada en la instancia primigenia permite advertir que los promoventes denuncian un cúmulo de supuestas irregularidades acaecidas antes y durante la celebración de la asamblea distrital, las cuales, en su concepto actualizan los elementos cuantitativo y cualitativo para declarar la nulidad de la contienda.
- 50 En este punto conviene precisar que fue el propio representante de la Comisión Nacional de Elecciones quien manifestó, al rendir el informe circunstanciado el dieciséis de agosto pasado, en la instancia primigenia, que —a esa fecha— dicho órgano partidista no había dado a conocer los resultados reclamados a efecto de dotar de mayor certeza y legalidad el proceso de renovación interno.
- 51 De esta forma, en ese aspecto, fue erróneo el proceder de la Comisión responsable al considerar como acto impugnado los resultados obtenidos en la asamblea de treinta y uno de julio y realizar el cómputo de la oportunidad de la demanda a partir de la realización de ese mismo acto pues, aun y cuando se hicieron valer



algunas irregularidades acaecidas durante la celebración de esa actuación, las mismas se encontraban directamente vinculadas con la validez y los resultados de la asamblea distrital así como con los aspirantes que hubieran obtenido el triunfo, determinación que, en ese momento, ni siquiera había sido publicada por el órgano partidista competente.

- 52 La deficiencia recién señalada resultaría suficiente para revocar la resolución controvertida, por cuanto a, dicha cuestión, no obstante, como se adelantó, se aprecia que la demanda acreditaba una diversa causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de los quejosos ante la instancia partidista.
- 53 El interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.
- 54 El interés individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial del o los demandantes, en concurrencia con que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr, mediante su actuación, la composición del conflicto.
- 55 Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.
- 56 En el caso, se advierte que las personas accionantes tendrían un derecho político-electoral que pudiera ser tutelado, en este caso, el de acceder a los cargos de dirección dentro del partido; sin embargo, no se actualiza la segunda condición, ya que, como

SUP-JDC-938/2022

previamente quedó evidenciado, a la fecha de la presentación de la demanda primigenia, no se había emitido el acto definitivo que determine cuáles son las personas que obtuvieron el mayor número de votos y, por tanto, resultaran electos como congresistas.

- 57 Es decir, aun cuando al momento de la impugnación partidista existían resultados de la elección del Congreso Distrital 01, en Aguascalientes, **aún no se contaba con la validación final de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**, como señaló el órgano partidista responsable, por lo cual, aún no existía un acto definitivo susceptible de afectar la esfera jurídica del recurrente.
- 58 En efecto, conforme con lo señalado en el artículo 46, apartados c. y f., del Estatuto de MORENA, son atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras, verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a un cargo de dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos.
- 59 En este sentido, resulta claro que para poder declarar la validez de un proceso interno es necesario que, de manera previa, el órgano electoral del partido verifique si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en el Estatuto y la Convocatoria.
- 60 Por lo cual, sería hasta que la Comisión Nacional de Elecciones publicara, a través de los medios correspondientes, el resultado final del proceso y las personas que resultaron electas, que se pudieran promover los medios de impugnación respectivos, pues es hasta ese momento que la decisión será definitiva y, por ende, susceptible de afectar la esfera jurídica de quienes se sientan afectados.



- 61 En tales condiciones, si bien, en el caso los promoventes controvirtieron los resultados de la jornada electoral del Congreso Distrital 01, en Aguascalientes, al considerar que se cometieron diversas irregularidades, lo cierto es que, al momento de la impugnación partidista, aún no existía el pronunciamiento final por parte de la Comisión Nacional de Elecciones en el sentido de declarar la validez del proceso interno, así como la elegibilidad de quienes hubieran obtenido el triunfo.
- 62 Por esas razones, se considera que, aun y cuando, en este punto, fue erróneo el cómputo de la oportunidad de la presentación de la demanda realizado por la Comisión responsable y la sustentación, en este, del sobreseimiento de la demanda; procede confirmar la improcedencia del recurso partidista interpuesto por las personas actoras al tenerse por acreditada la falta de interés jurídico para controvertir los resultados del congreso distrital cuestionado.
- 63 En virtud de lo anterior, resultan **inoperantes** los agravios contenidos en la demanda relativos a que durante la contienda se vulneraron los principios constitucionales y estatutarios exigidos para la celebración de elecciones válidas, intervención de autoridades en favor de algunos aspirantes, diversas omisiones acaecidas en la preparación desarrollo y resultados de la contienda, e integración de la Comisión de Honestidad y Justicia.
- 64 Es así atendiendo a que, se trata de reclamos que, en todo caso, comprenden el análisis de fondo de la controversia, y que, por tanto, exceden la materia de la determinación controvertida en la que el órgano partidista responsable se limitó a declarar la improcedencia de la queja, aspecto respecto del cual ha quedado evidenciado que, a pesar de que fue erróneo el cómputo realizado

SUP-JDC-938/2022

por la Comisión, procedía el sobreseimiento al actualizarse una diversa causal.

65 En ese estado de cosas, se considera que lo procedente es **confirmar** el acuerdo de improcedencia impugnado, pero **por las razones expuestas en la presente ejecutoria**.

66 Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-912/2022, y SUP-JDC-924/2022.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO⁴ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL JUICIO PARA LA CIUDADANÍA SUP-JDC-938/2022.

Emito el presente voto razonado porque si bien comparto con mis pares que debe confirmarse la improcedencia de la queja promovida en el marco del proceso de renovación de diversos cargos del partido político MORENA, por considerar que la parte promovente carece de interés jurídico, mi postura es el resultado de una nueva reflexión respecto del criterio emitido en el diverso juicio de la ciudadanía 907 de 2022.

Esta Sala ha resuelto diversas impugnaciones mediante las cuales se controvierte la determinación de improcedencia de las quejas que los militantes del referido partido político interpusieron, en contra de diversos actos o circunstancias que consideran irregulares, en torno al desarrollo de la elección o a los resultados del cómputo distrital, ya sea que fuesen previas, posteriores o acontecidas durante la asamblea.

Al respecto, en el juicio de la ciudadanía 907 del presente año, la decisión aprobada por el Pleno de esta Sala Superior —a propuesta de mi ponencia— fue en el sentido de confirmar la improcedencia decretada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a partir de tener actualizada la extemporaneidad por considerar que las presuntas infracciones atribuidas a dos postulantes durante la celebración del Congreso Distrital, debieron hacerse valer a partir de la celebración de esta, por no estar vinculada con los resultados finales que emitiría la Comisión Nacional de Elecciones.

⁴ Con fundamento en artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del reglamento interno de este Tribunal Electoral. Participaron en su elaboración Roxana Martínez Aquino, Jorge Raymundo Gallardo y Marisela López Zaldívar.

SUP-JDC-938/2022

La finalidad del presente voto es precisar que, a partir de una nueva reflexión, considero que lo jurídicamente correcto es verificar la oportunidad de la queja a partir de analizar si a la fecha de su presentación ya se habían emitido los resultados por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

Es así, porque esta Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que la determinación de las personas que obtuvieron el triunfo en la elección concluye hasta que la Comisión Nacional de Elecciones hace la publicación de los resultados.

Por tanto, el acto que podría generar una afectación a la parte actora será la declaración de la validez de la elección, así como el resultado que, de conformidad con los Estatutos del partido, dé a conocer la Comisión Nacional de Elecciones, lo cual, aún no acontecía.

En consecuencia, si no se han publicado los resultados finales por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, respecto de los resultados del Congreso, cuando estos fueron impugnados por las y los actores, entonces aún no existía el acto que podría afectarles y por ello carecían de interés jurídico.

De ahí que la causal de improcedencia que debe prevalecer es la falta de interés jurídico, porque no se ha configurado afectación en la esfera de derechos de la parte actora.

Esto es, la afectación a la esfera de derechos de los accionantes se podría actualizar hasta los resultados que emita la Comisión Nacional de Elecciones, aun cuando se aleguen irregularidades el día de la jornada electiva, con la finalidad de estar en condiciones de analizar si esa irregularidad alegada define el resultado de la votación o de la elección.

Por las razones expuestas, emito el presente voto.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.